

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL**

**DECRETO QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN
ACATAR LOS PRODUCTORES PECUARIOS PARA LA MOVILIZACIÓN DE
GANADO BOVINO EN EL ESTADO.**

GUSTAVO ALBERTO VAZQUEZ MONTES, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58, fracciones III y XL de la Constitución Política estatal, y con fundamento en los artículos 2º, 3º, 5º, 12, 15, 23 BIS y 24 BIS, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y 1º, 2º, 3º, 16, incisos a), b) y c), 17, 18, 24, del 80 al 111, y demás relativos de la Ley de Ganadería del Estado; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que el Estado de Colima, a partir del día 4 de Octubre del año 2002, ha sido reclasificado con el Estatus Zoosanitario de "Acreditado Preparatorio con Exención", lo cual permite la exportación de becerros castrados a los Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de estar cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, con la Ley de Ganadería Estatal, con el Decreto No. 160 para el Combate y Erradicación de la Garrapata en la Ganadería, y con el Decreto para el Control y Erradicación de las Enfermedades de Brucela y Tuberculosis Bovina, publicados en el *Periódico Oficial del Estado*. *Esta reclasificación fue notificada mediante oficio No. B00. - 01919 signado por el C. Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.*

SEGUNDO.- Que dentro de las funciones sustantivas de las autoridades del Gobierno del Estado, está la de salvaguardar la salud de su población, procurando que los alimentos que sean consumidos por ésta, estén dentro de los parámetros señalados por las autoridades competentes, tanto del Sector Salud como de las que tienen a su cargo la sanidad de los productos del sector productivo primario.

TERCERO.- Que las autoridades referidas, a fin de lograr su cometido consideran necesario realizar un eficiente control de las movilizaciones del ganado bovino que ingresa, sale o se desplaza dentro de los límites territoriales estatales, con la finalidad de garantizar el lícito origen del ganado, la conservación y mejoría del estatus zoosanitario que priva en el Estado, reduciendo el riesgo de la entrada de enfermedades a la entidad y la consecuente salvaguarda de la salud pública y de los animales bovinos; atentos a ello, se implementan los siguientes procedimientos para regular el control de la movilización de bovinos, designando a la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, como la Dependencia que tenga a su cargo la coordinación de las acciones que realicen las autoridades federales, municipales y los organismos auxiliares, encaminadas a establecer campañas permanentes para combatir y prevenir el desarrollo de plagas y enfermedades que pongan en riesgo la actividad pecuaria en el Estado y la salud de su población.

En tal virtud, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN ACATAR LOS PRODUCTORES
PECUARIOS PARA LA MOVILIZACIÓN DE GANADO BOVINO EN EL ESTADO**

ARTÍCULO PRIMERO.- En observancia con lo dispuesto por la Ley Estatal de Ganadería, y en virtud a la reclasificación zoosanitaria alcanzada, referente a la Enfermedad de Tuberculosis Bovina *Estatus Zoosanitario de "Acreditado Preparatorio con Exención"*, se ordena cumplir con el procedimiento que se enlista en los artículos siguientes:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cualquier persona que pretenda movilizar e introducir ganado bovino al Estado, deberá contar con un permiso de internación expedido por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, el cual será otorgado previo dictamen del Subcomité Técnico de las Campañas de Tuberculosis y

Brucelosis Bovina del Estado de Colima. Dicho permiso deberá ser exhibido en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios del Estado. Sin la presentación de éste permiso no podrá ingresar al territorio estatal ninguna cabeza de ganado bovino.

ARTÍCULO TERCERO.- El ganado bovino destinado a la engorda, pastoreo o cría que se interne en el territorio estatal, deberá estar catalogado oficialmente en el mismo estatus *Zoosanitario* al que pertenece el Estado de Colima, debiendo impedirse el ingreso de ganado proveniente de otros Estados de la República Mexicana o del extranjero que no cuenten con la acreditación oficial de Tuberculosis y Brucelosis Bovina . En el supuesto de que el destino de los animales sea el sacrificio inmediato, sólo ingresará ganado que cumpla con las disposiciones establecidas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; la Secretaría de Salud y Bienestar Social y demás ordenamientos aplicables a los rastros autorizados para su sacrificio.

ARTÍCULO CUARTO.- Al ganado bovino originario del Estado, si por alguna razón ingresara a un Estado de la República que no tenga la acreditación de Tuberculosis y Brucelosis Bovina, el ganado que salió perderá su estado sanitario y se le impedirá su reingreso, salvo que el productor acredite que el destino del ganado será el sacrificio inmediato y que cumple con los requisitos sanitarios correspondientes, supervisados y bajo la estricta responsabilidad del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Colima.

ARTÍCULO QUINTO.- Las engordas de ganado estabulado de la entidad que pretendan recibir ganado de otras entidades con menor *Estatus Zoosanitario que el de Colima*, deberán ser autorizadas como corrales cuarentenados aprobados por el Gobierno del Estado, previo dictamen del Subcomité Técnico de las Campañas de Tuberculosis y Brucelosis Bovina del Estado de Colima; así como contar con el permiso de internación al Estado que le otorgara el Gobierno Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Rural. De estos corrales cuarentenados aprobados no podrá salir ningún animal, solo hasta que su destino inmediato sea un rastro autorizado para su sacrificio, para lo cual se deberá dar aviso inmediato al Subcomité Técnico de las Campañas de Tuberculosis y Brucelosis Bovina del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Los corrales de engorda cuarentenados aprobados, que han sido autorizados para recibir ganado de otras entidades con menor estatus zoosanitario de Tuberculosis y Brucelosis Bovina, tendrán que sujetarse a las revisiones permanentes que juzgue necesarias la Secretaría de Desarrollo Rural, en base a las recomendaciones del Subcomité Técnico de las Campañas de Tuberculosis y Brucelosis Bovina del Estado, debiéndose llevar un control estricto de los ingresos y egresos de ganado, donde se anotarán y detallarán todos los movimientos realizados, especificándose los siguientes datos:

- 1.- Numero de arete oficial de campaña;
- 2.- Fecha de ingreso;
- 3.- Nombre del predio, municipio y Estado de origen;
- 4.- Fierro del vendedor;
- 5.- Factura;
- 6.- Guía de tránsito;
- 7.- Documentos de ingreso al predio;
- 8.- Fecha de salida;
- 9.- Si existen bajas por muerte, se deberá de anotar la causa;
- 10.- Solo podrá salir ganado de la explotación a sacrificio inmediato;
- 11.- Motivo; y
- 12.- Observaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todo el ganado bovino que ingrese al Estado para engorda en corrales cuarentenados aprobados, deberá reunir todos los requisitos zoosanitarios y cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, debiendo ingresarlo debidamente marcado a fuego en la zona de la palomilla derecha con la clave alfanumérica del Estado de origen y la letra "F" de finalización o las letras CN que indican que es para consumo nacional

ARTÍCULO OCTAVO.- Los engordadores de ganado bovino que pretendan ingresar ganado de Estados no acreditados oficialmente en relación a la Tuberculosis Bovina para ser desarrollados en pastoreo, no podrán hacerlo, ya que constituye un riesgo sanitario para los predios colindantes que pudieran tener ganado originario de Colima en condiciones de pastoreo o recría.

ARTÍCULO NOVENO.- El Gobierno del Estado, previo dictamen del Subcomité Técnico de las Campañas de Tuberculosis y Brucelosis del Estado, podrá en cualquier momento rechazar el ingreso a la entidad de bovinos con *Estatus Zoosanitario* menor en relación a la Tuberculosis Bovina, siempre que estos constituyan un riesgo sanitario para los bovinos del lugar de destino, basado en el *Estatus Sanitario* de origen otorgado por organismos nacionales o internacionales, las condiciones sanitarias en que se movilice y el motivo de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Todo ganado en tránsito que proceda de entidades no acreditadas oficialmente en relación a la Tuberculosis y Brucelosis Bovina, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, y venir flejado de origen, estos requisitos tendrán que ser avalados por el personal verificador en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios de la entidad, y por medio de radiocomunicación o vía telefónica constatar que efectivamente ingresaron y salieron del Estado por el punto mas cercano a su destino final.

TRANSITORIOS

PRIMERO:- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial "El Estado de Colima"*.

SEGUNDO.- Queda sin efecto cualquier disposición estatal que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- Los puntos no contemplados dentro de estas disposiciones y que sean motivo de controversia, serán resueltos por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, previo dictamen del Subcomité Técnico de las Campañas de Tuberculosis y Brucelosis del Estado de Colima, siempre vigilando que no constituyan un riesgo sanitario para los bovinos del Estado.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Palacio de Gobierno de la ciudad de Colima, Col., a los 17 días del mes de febrero del año 2004.

A t e n t a m e n t e.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, PROFR. GUSTAVO ALBERTO VAZQUEZ MONTES; Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO C. ARNOLDO OCHOA GONZALEZ; Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, C. CARLOS SALAZAR PRECIADO; Rúbrica.- EL SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, DR. JUAN JOSE EVANGELISTA SALAZAR; Rúbrica.